

neral cualquier otro establecimiento, deberán comunicarlo dentro de los 5 (cinco) días hábiles del inicio de su funcionamiento.

Si dichos establecimientos se encuentran ubicados en un ámbito de competencia distinto de aquel en el cual se registraron, deben comunicarlo a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción donde van a abrir sus nuevos establecimientos, adjuntando copia de su constancia de registro.

El incumplimiento de estas obligaciones determina la inmediata cancelación del Registro, encontrándose esta entidad inhabilitada para desarrollar sus actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. - Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encontrasen funcionando procederán a registrarse, conforme a lo dispuesto por la presente norma, dentro de los 90 (noventa) días naturales de su vigencia. En caso contrario, se tendrá por cancelada de forma automática su autorización o registro, según sea el caso.

SEGUNDA. - Las empresas usuarias que hayan celebrado contratos de intermediación laboral fuera de los supuestos previstos en la presente Ley gozarán de un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la publicación de la presente Ley para proceder a la adecuación correspondiente. Vencido el plazo anterior, si no se hubieran adecuado a las normas establecidas por la presente, se entenderá que los trabajadores destacados fuera de los supuestos de esta norma tienen contrato de trabajo con la empresa usuaria desde el inicio del destaque, sin perjuicio de la sanción correspondiente tanto a esta empresa como a la respectiva entidad.

TERCERA. - En los casos en que mediante contratos o subcontratos de naturaleza civil se provean trabajadores para desarrollar labores que correspondan a la actividad principal de la empresa usuaria, se entenderá que tales trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria desde su respectiva fecha de iniciación de labores en dicha empresa.

CUARTA. - Los trabajadores de las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran prestando servicios para una empresa usuaria tendrán derecho de preferencia para ser contratados en forma directa por dicha empresa, durante el plazo de adecuación y luego de 12 (doce) meses de vencido éste.

QUINTA. - Deróganse los Artículos 50º, 51º y 52º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 002-97-TR, el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARAN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción Social

0492

LEY N° 27627

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE QUE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS SEAN PAGADOS CON FONDOS DEL TESORO PÚBLICO Y LOS RECURSOS PROPIOS SE DESTINEN A MEJORAR LA CALIDAD DE EDUCACIÓN

Artículo 1º.- Financiamiento de servicios

Los gastos por servicios de agua y energía eléctrica que se generen en los centros educativos públicos de todos los niveles y modalidades serán cubiertos íntegramente con fondos del Tesoro Público a partir del 1 de enero del año 2002.

Artículo 2º.- Pago de deudas

El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación comprendidas en los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) evaluarán las deudas referidas al pago de los servicios de agua y energía eléctrica pendientes a la fecha, y remitirán la información respectiva al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República. Dichas deudas serán asumidas a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal 2002, con cargo al Presupuesto aprobado para el Pliego correspondiente.

SEMINARIOS CONTABLES 2002

CIERRE CONTABLE TRIBUTARIO 2001 Y NORMAS TRIBUTARIAS 2002

*Ajuste por inflación: Efecto Inverso del REI en el Cierre 2001 * Diferencia entre las Normas Contables y Tributarias del Impuesto a la Renta * Incidencia en los Resultados por Errores en la Aplicación de las NIC's * Efecto Financiero y Tributario de las NIC's 16, 17, 18, 2 y 8. * Determinación de Activos y Pasivos Tributarios Diferidos y las NIC's 12 modificada. * Tratamiento Contable y Tributario del Arrendamiento Financiero 2001. * Devengado y Retenciones de Rentas de 2º, 4º y 5º Categoría. * Tratamiento de Rentas de no Domiciliados. * Impuesto a la Renta Diferido: Incidencia por Disminución de la Taza del Impuesto 2001. * Fraccionamiento Tributario. * Modificaciones al Impuesto a la Renta 2001 y 2002 * Deducciones Exoneraciones e Inafectaciones * Tratamiento de las Pérdidas Tributarias y Contables, Régimen de Reinversión de Utilidades 2001 * Otras Diferencias y Contabilizaciones del REI Financiero y Tributario * Ajustes por Corrección Monetaria y los Límites de Reexpresión. * Asientos de Cierre 2001 y Apertura 2002. * Fuentes de Financiamiento empresarial. * SIC's nuevas 17 al 25 (Res. N° 026-2001-EF/93-01) y NIC's Modificadas en 2001 y 2002. * CASUÍSTICAS.

EXPOSITORES: Dr. CPC. VÍCTOR VARGAS CALDERÓN Dr. CPC. JAVIER LAGUNA CABALLERO Dr. CPC. RUBÉN DEL ROSARIO GAYTOZOLÓ.
FECHA: 17 y 18 de Enero HORA: 05:30 a 09:30 pm y 05:00 a 09:30 pm. HOTEL LAS AMÉRICAS (Av. Benavides N° 415 - Miraflores)

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y CIERRE FISCAL DEL EJERCICIO 2001

NIC's 12 Impuesto a la Renta: Objetivos, Diferencias Temporales, Arrastre de Pérdidas. Determinación del Impuesto Diferido.
NIC's 38 Intangibles: Objetivos requisitos de vencimiento de intangibles, Miselánias: Aspectos puntuales de algunas NIC's 2, 16, 18, 10.
NIC's 1. Presentación de Estados Financieros, Nuevas Exigencias en la Presentación de los EE.FF. NIC's 16 Inmueble Maquinaria y Equipo: Objetivos, Definiciones, Evaluaciones, Diferencias de Cambios CASOS NIC's 17, Arrendamiento: Objetivo, Tratamiento Contable para contratos inscritos antes del 31/12/2000 y suscritos en el 2001 Casos NIC's 18, Ingresos Definición de Ventas, Tipos de Ingresos, Reconocimiento de Ingresos, CASOS.

EXPOSITORES: Dr. CPC. CARLOS VALDIVIA LOAYZA Dr. CPC. VÍCTOR VARGAS CALDERÓN
FECHA: 25 y 26 de Enero COSTO: US\$ 90.00 + I.G.V. HORA: 05:30 a 09:30 pm y 09:00 am a 12:30 pm
LUGAR: HOTEL LAS AMÉRICAS (Av. Benavides N° 415 - Miraflores)

Informes e Inscripciones:

365-6422 Telefax: 265-0072

La Huaca N° 38 Las Viñas / de La Molina



ESGERENS
Escuela de Gerencia y Gestión de Negocios

Artículo 3°.- Destino de recursos propios

Los recursos propios que voluntariamente generen los centros educativos deberán destinarse a mejorar la calidad del servicio educativo.

Artículo 4°.- Mecanismos de transparencia

Los centros educativos establecerán mecanismos de transparencia que incluyan brindar información a los padres de familia y autoridades educativas competentes, sobre el destino de los recursos propios.

Artículo 5°.- Reglamentación

El Ministerio de Educación reglamentará las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de 30 (treinta) días. Hasta la promulgación y entrada en vigencia del reglamento se aplicarán las disposiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 144-2001-ED, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 6°.- Derogatorias

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

NICOLAS LYNCH GAMERO
Ministro de Educación

0493

LEY N° 27628

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACILITA LA EJECUCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS VIALES**

Artículo 1°.- Del procedimiento de adquisición

La adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones.

Artículo 2°.- Del valor de tasación

El valor de tasación para la adquisición de inmuebles por trato directo afectados por trazos en vías públicas será fijado por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, sobre la base del valor comercial actualizado de los mismos, que será aprobada mediante resolución ministerial del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Cons-

trucción o por decreto de Alcaldía emitido por la Municipalidad Provincial, según corresponda al caso.

Artículo 3°.- Del porcentaje adicional de pago

El precio que se pagará por todo concepto a los propietarios afectados por trazos en vías públicas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley por trato directo será el monto del valor comercial actualizado de los mismos, más un porcentaje del 10% de dicho valor.

Artículo 4°.- Del trato directo a cargo del concesionario

Para los casos de concesión de infraestructura vial, facúltase al concesionario a efectuar el trato directo para la adquisición de los inmuebles afectados por el derecho de vía, conforme a lo previsto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS
Y COMPLEMENTARIAS**

PRIMERA.- El beneficio contemplado por el inciso c) del Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 709, y sus modificatorias, no será de aplicación a los predios afectados por el derecho de vía, adquiridos mediante el trato directo o la expropiación a que se refiere la presente Ley y la Ley N° 27117.

SEGUNDA.- Derógase el Decreto Ley N° 22904.

TERCERA.- Facúltase a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, creada por Decreto Legislativo N° 803, para ejecutar el saneamiento físico-legal de predios de dominio privado del Estado o de dominio de privados en los procesos de trato directo o de expropiación a que se refiere la presente Ley y la Ley N° 27117.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

0494

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Crean Bosques de Producción Permanente en el departamento de Ucayali

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 026-2002-AG**

Lima, 7 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su Artículo 3° numeral 3.3, establece que el Ministerio de Agricultura es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre;